



Código de Protección al Inversor – de Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación - Integral

Banco de Servicios y Transacciones S.A.

[Marzo 2023]

APARTADO I: INTRODUCCIÓN

El presente código de protección al inversor (el “Código”) ha sido confeccionado por **Banco de Servicios y Transacciones S.A.** (“BST”, el “Agente” o la “Entidad”, indistintamente) de conformidad con lo dispuesto por las Normas de la Comisión Nacional de Valores (la “CNV”) y tiene por objeto establecer criterios de conducta internos tendientes a la prevención, detección, control y sanción de las conductas contrarias a la transparencia y la optimización de las prácticas de mercado con una mayor transparencia, lealtad y diligencia frente a los inversores y demás participantes en el mercado de capitales.

Sin perjuicio de los criterios y pautas de conducta establecidas en el presente Código, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, su Decreto Reglamentario N° 1023/2013 y las normas de la CNV (N.T. 2013 y modificatorias) que regulan la actuación de los sujetos y la emisión y negociación de valores negociables dentro del mercado de capitales (la “Normativa Aplicable”).

1.1. Personas Sujetas:

El presente Código es de aplicación a los miembros del Directorio, del Órgano de Fiscalización, a todos los empleados y a todas aquellas personas relacionadas temporaria o accidentalmente con BST en el cumplimiento de sus funciones de Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación - Integral (las “Personas Sujetas”).

1.2. Conocimiento y aplicación del Código:

Los términos del presente Código, así como todas sus modificaciones, serán difundidas a todas las Personas Sujetas una vez aprobadas, a efectos de su debida actualización y consecuente observación. El presente Código y sus versiones que lo actualizan y/o reemplazan será remitido por el Agente a la CNV a través de la Autopista de la Información Financiera (la “AIF”), por el acceso correspondiente en reemplazo de soporte papel. Asimismo, estará publicado en la dirección web de BST (www.bst.com.ar).

1.3. Cliente / Inversor:

A todos los efectos vinculados con el presente Código, se entiende indistintamente por “Cliente” o “Inversor” al titular y/o a las personas autorizadas por éste, que registren una cuenta comitente en la Entidad, cuyas condiciones de funcionamiento se estipulan en la solicitud de apertura de cuenta comitente presentada oportunamente a BST.

APARTADO II: NORMAS APLICABLES A LAS CUENTAS COMITENTES

2.1. En el acto de apertura de cuentas se informará al Cliente que se encuentra facultado a operar con cualquier intermediario inscripto en los registros de la CNV, cuyo listado se encuentra a disposición en la página www.argentina.gob.ar/cnv y que su elección corre por su propia cuenta y responsabilidad.

2.2. El Agente, previo a la apertura de una cuenta comitente, exigirá al Cliente persona humana el original y la copia del documento nacional de identidad y/o pasaporte, en caso de extranjeros y al Inversor persona jurídica la constancia de inscripción societaria correspondiente, a los fines de ser agregado al legajo del Cliente, además de cumplir con las normas de apertura de cuenta según lo establecido en la Normativa Aplicable y la Unidad de Información Financiera (UIF – Ley N° 25.246) (la “UIF”). Asimismo, requerirá aquella información adicional que resulte pertinente a los fines de tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a tal efecto.

2.3. Al suscribirse el convenio de apertura de cuenta, el Agente deberá hacer entrega al Cliente, bajo constancia documentada en el mismo legajo, o bajo cualquier otra modalidad que permita acreditar su toma de conocimiento, de un ejemplar del presente Código y el Convenio de Apertura de la Cuenta.

2.4. La apertura de una cuenta comitente implica autorizar al Agente a operar por cuenta y orden del Cliente, quien podrá notificar al Agente sus instrucciones, las cuales deberán estar debidamente suscriptas por el Cliente y/o persona debidamente autorizada por aquél, mediante los medios autorizados por la CNV y que se encuentren habilitados por el

Agente, a saber, en forma personal, o vía e-mail, conforme sea indicado por el Agente en oportunidad de informar al Cliente los datos de la cuenta comitente. Asimismo, el Cliente podrá notificar al Agente sus instrucciones en forma telefónica, conforme sea indicado por el Agente en oportunidad de informar al Cliente los datos de la cuenta comitente. Sin perjuicio de la modalidad elegida por el Cliente para cursar la instrucción, el Agente se reserva el derecho de solicitar que la instrucción recibida sea ratificada por escrito, pudiendo negarse a ejecutar la instrucción en el supuesto de no recibir del Cliente la correspondiente ratificación, sin que ello dé derecho al Cliente a efectuar reclamo alguno.

2.5. Asimismo, en el caso de que el Cliente autorizara al Agente a recibir y ejecutar órdenes dadas por las personas autorizadas, éstas deberán estar debidamente identificadas conforme se determine en oportunidad de suscribir la solicitud de apertura cuenta comitente, debiendo los autorizados suscribir la referida solicitud a los fines de su adhesión y registración de firmas. Asimismo, el Cliente deberá especificar en forma clara y detallada el alcance, límites y acciones otorgadas al autorizado.

2.6. El Agente deberá tener a la vista del público una tabla de aranceles, derechos de mercado y demás gastos que demanden la apertura de cuentas, depósitos de valores negociables en agentes de custodia y registro y operaciones realizadas, o en su caso una nota que contenga dicha información. Idéntica información deberá estar publicada en la página web del Agente y en la AIF.

2.7. Por cada una de las operaciones realizadas, el Agente deberá entregar al Cliente un boleto que cumpla con las exigencias de la reglamentación vigente a través de los medios habilitados a tal fin y detallados en la solicitud de apertura cuenta comitente.

2.8. Por cada uno de los ingresos y egresos de fondos y/o valores negociables efectuados, el Agente deberá extender los comprobantes de respaldo correspondientes.

2.9. El Agente tiene el derecho a exigir al Cliente el depósito previo, total o parcial, o bloqueo total o parcial de saldos disponibles en la cuenta del Cliente, como condición para la realización de cualquier operación.

2.10. El Cliente tendrá derecho a retirar los saldos a su favor en su cuenta comitente, en cualquier momento, como así también, y sin expresión de causa, solicitar el cierre de la misma, siempre que tal decisión sea notificada por medio fehaciente de conformidad con la Normativa Aplicable. En este supuesto, el cierre de la cuenta comitente se llevará a cabo en forma inmediata. Asimismo, el Agente podrá ante cualquier incumplimiento por parte del Cliente, disponer el cierre de la cuenta, debiendo liquidar las operaciones pendientes y entregar el saldo, en caso de que lo hubiera, al titular de la cuenta. La decisión del cierre de la cuenta deberá ser notificada al Cliente dentro de las 72 horas de llevarse a cabo el cierre de la misma.

2.11. En caso de que el cierre de la cuenta comitente por cualquier causa sea por decisión del Agente, habiéndose notificado al Cliente en forma fehaciente dicho cierre de conformidad con la Normativa Aplicable, no generará obligación alguna de indemnizar. En ese caso, los valores negociables existentes, si los hubiere, serán transferidos a una cuenta global y puestos a disposición del Cliente, devengando una comisión, a partir de los treinta (30) días de dicha transferencia, pudiendo el Agente proceder a la venta de los mismos a fin de cancelar los gastos devengados. Es derecho del Agente la realización de cualquier saldo a favor del cliente, tanto monetario como en especies, para cubrir operaciones concertadas y no cumplidas a su vencimiento por el cliente. En las operaciones al contado, el Agente podrá subordinar el cumplimiento de las órdenes a la previa acreditación de la titularidad del valor negociable objeto de la transacción o a la entrega de los fondos destinados a pagar su importe. En las operaciones a plazo, la ejecución podrá subordinarse a la previa acreditación de las garantías o coberturas que determinen en los mercados y de conformidad de la CNV.

2.12. En caso de producirse el incumplimiento de las obligaciones asumidas en la solicitud de apertura cuenta comitente y sus términos y condiciones por una de las partes, la "parte incumplidora", conforme a las modalidades convenidas oportunamente, dará derecho a la otra parte, la "parte cumplidora", a considerar resuelto de pleno derecho el acuerdo resultante de la aceptación en la solicitud de apertura cuenta comitente, debiendo previamente intimar en

forma fehaciente, de conformidad con la Normativa Aplicable, a la parte incumplidora para que regularice su situación en el plazo de tres (3) días hábiles. Si ésta no lo hiciere, la parte cumplidora podrá dar por resuelto dicho acuerdo en forma inmediata y podrá reclamar los daños y perjuicios sufridos.

APARTADO III: DEBERES DE LAS PERSONAS SUJETAS

3.1. BST desarrollará sus actividades de acuerdo con las disposiciones del presente Código, la Normativa Aplicable y de las normas del propio Agente relacionadas con la prevención, detección, control y sanción de las conductas contrarias a la transparencia, al deber de lealtad y diligencia frente a los inversores y demás participantes del mercado.

3.2. Las Personas Sujetas desempeñarán sus funciones de acuerdo con los valores, principios y prácticas descriptas en el Código de Ética y Conducta del Agente, así como en el presente Código y tienen como obligación:

3.2.1. Observar la conducta y decoro que se consideran propios de un buen hombre de negocios de acuerdo a la normativa que a tal efecto establezcan las autoridades y funcionarios de los organismos de contralor y del mercado en el que actúen.

3.2.2. Actuar con el Cliente de manera leal y transparente, con profesionalidad e imparcialidad, en todo lo referente a las diferentes operaciones ofrecidas, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

3.2.3. Tomar debido conocimiento de los Clientes de modo que el Agente pueda evaluar su experiencia y objetivos de inversión, a fin de adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.

3.2.4. Informar al Cliente de manera clara y precisa acerca de aquellas operaciones que el Agente pueda concertar, proporcionando al Cliente toda la información de conocimiento público y características objetivas correspondientes a un determinado valor negociable, emisión o mercado, sin asumir obligación alguna por el resultado económico de las transacciones que en definitiva realice y/o instruya realizar el Cliente, sin que ello implique asesoramiento legal, impositivo y/o de cualquier otra índole.

3.2.5. Otorgarle al Cliente información relacionada con las operaciones que se concertarán por cuenta y orden de los mismos. Dicha información deberá contener datos certeros acerca de plazos, modos, tiempo de concertación, y vencimientos.

3.2.6. Guardar reserva y confidencialidad de toda información relativa a cada uno de sus Clientes. Quedarán relevados de esta obligación por decisión de los tribunales competentes y autoridades con facultades para ello, y/o cualquier otro organismo de contralor en el marco de investigaciones propias de sus funciones, incluyendo los supuestos enumerados en el artículo 53 de la Ley de Mercado de Capitales (Ley N° 26.831) y el artículo 39 de la Ley de Entidades Financieras (Ley N° 21.526).

3.2.7. Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas de los Clientes en los términos en que éstas fueron impartidas.

3.2.8. Otorgar absoluta prioridad al interés de los clientes en la compra y venta de valores negociables. En tal sentido, las Personas Sujetas no antepondrán operaciones para cartera propia cuando tengan pendiente de concertación órdenes de Clientes en las mismas condiciones.

3.2.9. Guardar confidencialidad sobre la información sensible a la que tengan acceso en el uso de sus funciones. Esta obligación seguirá vigente aún después del cese de la vinculación del Cliente con el Agente.

3.2.10. Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para los Clientes y/o de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos Clientes, deberán evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular. Cuando se trate de una cartera propia de la Entidad, las Personas Sujetas deberán salvaguardar el interés del Cliente.

3.2.11. Abstenerse de realizar prácticas que falseen la libre formación de precios o provoquen una evolución artificial de las cotizaciones que vicien el consentimiento de las contrapartes o participantes del mercado.

3.2.12. En caso de que, eventualmente, el Agente implementara la posibilidad de autorizaciones generales a su favor por parte de los Clientes, se deberá conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo, y estas evaluaciones deberán contener los siguientes aspectos: (i) la experiencia del Cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, (ii) el grado de conocimiento del Cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, (iii) el objetivo de inversión, (iv) la situación financiera del Inversor, (v) el horizonte de la inversión previsto, (vi) el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, (vii) el nivel de sus ahorros que el Cliente está dispuesto a arriesgar, y (viii) toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el Cliente. El Agente revisará el perfil del Cliente con periodicidad mínima anual o en la primera oportunidad en que el Cliente pretenda operar con posterioridad a dicho plazo. El Agente deberá poner en conocimiento del Cliente, el resultado del perfilamiento inicial y de las revisiones posteriores, conservando el Agente la acreditación del Cliente sobre el efectivo resultado de cada evaluación de su perfil.

3.2.13. Tener a disposición de sus Clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

3.2.14. Evitar toda práctica que pueda inducir a engaños o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes y/o de otros participantes en el mercado.

3.2.15. Distinguir claramente cuando operan para su cartera propia o por cuenta y orden de terceros. Cuando el Agente realice operaciones para su cartera propia deberán evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.

3.2.16. Las Personas Sujetas tendrán a disposición de sus Clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

3.2.17. El Agente no asesora, ni recomienda comprar o vender ningún valor negociable público o privado, salvo que específicamente se disponga lo contrario en el convenio de apertura de cuenta, o el mismo actúe con una autorización general. Para el caso de brindar asesoramiento como resultado de la aceptación del requerimiento efectuado por el Cliente, deberá prestarlo en forma leal.

3.3. El Agente pondrá en práctica medidas que permitan un adecuado control del acceso a la información sensible, como así también a la documentación u otros soportes en que la misma esté contenida.

APARTADO IV: PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA EL EFECTIVO EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL INVERSOR

4.1. A los fines de proveer al Cliente con los medios necesarios para el efectivo ejercicio de sus derechos como Inversor, el Agente designará a un Oficial de Relaciones con el Público, cuya función es atender al público en general al sólo efecto de recibir y responder los reclamos, las preguntas o las dudas que se planteen. Sin perjuicio de lo expuesto, el Cliente puede efectuar las presentaciones que estime necesarias ante el mismo Agente en la sucursal en que opere habitualmente.

4.2. Asimismo, y en caso de considerarlo pertinente, el Cliente tiene la posibilidad de efectuar una denuncia ante la CNV, sita en 25 de Mayo 125, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La denuncia deberá formularse por escrito, con explicación circunstanciada de los motivos que la sustentan, adjuntando toda la documentación respaldatoria firmada por el presentante, y de conformidad con los demás requisitos exigidos por la CNV, la cual tramitará de acuerdo al procedimiento indicado en el Capítulo I, Título XIII de las Normas NT 2013 de la CNV. La resolución que al respecto tome la CNV, puede implicar:

- (i) La desestimación de la denuncia.
- (ii) La formulación de una advertencia.
- (iii) La instrucción de un sumario administrativo, con la consecuente aplicación de una de las sanciones previstas en el art. 132 de la Ley de Mercado de Capitales (Ley N° 26.831).

4.3. Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes (*). De acuerdo a las Normas de la CNV, todos los agentes que registren operaciones deberán aportar a un Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes (el "Fondo de Garantía"), que será administrado por los mercados de los que sea miembro el Agente. El Fondo de Garantía se conformará con: (i) el valor del importe del fondo de garantía especial que hubiese constituido el respectivo mercado en funcionamiento con anterioridad a la Ley N° 26.831, y que surja de sus últimos estados contables anuales aprobados; (ii) los aportes que efectúen los agentes que registran operaciones; (iii) las rentas derivadas de la inversión que se efectúe del importe del Fondo de Garantía; y (iv) el recobro a los agentes de las sumas abonadas a clientes por los reclamos efectuados. La CNV podrá establecer un valor máximo para el Fondo de Garantía cuando el monto total acumulado alcance razonable magnitud para cumplir sus objetivos. Dicho fondo no será propiedad de los mercados, sino que la actuación de éstos se limitará al cálculo de los aportes mensuales que deberán efectuar los agentes, a la percepción de tales aportes, a la inversión del importe del Fondo de Garantía y cobro de las acreencias derivadas de ella y al recobro de las sumas aplicadas a reclamos. Asimismo, la CNV establecerá los supuestos que serán atendidos con el Fondo de Garantía.

*Garantía sujeta a regulación por parte del/los mercado/s.

4.4. El reclamo iniciado ante la CNV no reemplaza la vía judicial, quedando abierto el planteo ante la justicia de aquellas cuestiones que estime hacen a su derecho, tanto para el Cliente como para la CNV. El Cliente deberá informar a la CNV en caso de resolver la presentación de un planteo por la vía judicial.

4.5. En caso de resolver la CNV favorablemente el eventual reclamo del Cliente, hará saber tal decisión al mercado del que revista la calidad de miembro el Agente, a los fines de la afectación del respectivo Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes y el efectivo pago. La CNV podrá establecer el monto máximo a afectar del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes por reclamo y/o por Cliente.

4.6. Los valores negociables objeto de las operaciones que se celebran en los mercados de valores negociables conllevan la asunción de diferentes riesgos propios de las especies objeto de la transacción que se trate. La economía, tanto de la República Argentina como de los países a los que pertenezcan los emisores de tales valores negociables, incluyendo a los estados soberanos en sí mismos, en caso de corresponder, podría verse adversamente afectada por acontecimientos económicos en otros mercados globales, pudiendo traer como consecuencia el incumplimiento por parte de tales emisores, sean públicos o privados, de las obligaciones de pago asumidas en las condiciones de emisión de los valores negociables, independientemente del riesgo intrínseco de incumplimiento del propio emisor o de quien este se valga para cumplir con tales obligaciones. Los mercados financieros y de valores de los países se ven influenciados, en distinto grado, por las condiciones económicas y de mercado en otros países. Si bien dichas condiciones varían entre los distintos países, las reacciones de los inversores respecto de eventos que ocurren en un país pueden afectar sustancialmente los flujos de capitales hacia emisores y valores negociables de mercados de otros países con similares características. En forma adicional, debe tomarse en consideración que los precios de los valores negociables pueden fluctuar como consecuencia de una gran variedad de causas, incluyendo factores macroeconómicos y microeconómicos propios de cada país, del exterior y del sector al que pertenecen los emisores de los valores negociables o los distintos sujetos vinculados a tales emisiones, lo cual puede llegar a afectar el precio de tales valores negociables. Asimismo, no puede garantizarse la existencia de un mercado secundario para los valores negociables objeto de las operaciones a ser realizadas, por lo cual se recomienda analizar ese factor antes de realizar cualquier tipo de operación con valores negociables. En consecuencia, se recomienda al inversor solicitar al Agente el prospecto de emisión, el suplemento de prospecto y en su caso el prospecto del programa, según corresponda, de donde resultarán en forma detallada los riesgos inherentes al mercado de la especie a considerar, como así también la información completa sobre el emisor, fiduciario, o cualquier otro agente interviniente según corresponda y dependiendo de la especie en cuestión. Demás aspectos tales como garantías, preferencias y todo otro vinculado a los valores negociables objeto de la inversión deberán ser consultados en los documentos antes referidos. Adicionalmente

se recomienda al inversor consultar los informes de calificación emitidos por las empresas calificadoras de riesgo que tienen a su cargo la calificación del emisor y/o de los valores negociables, en la medida en que dichos informes hayan sido emitidos, así como a los asesores legales e impositivos que estimen pertinentes.

APARTADO V: PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

5.1. Las Personas Sujetas deberán observar una especial diligencia en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

5.1.1. Poseer un adecuado conocimiento de los Clientes, confirmando y documentando la identidad de los mismos, así como cualquier información adicional, conforme lo dispuesto por el art. 21 de la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo (Ley N° 25.246).

5.1.2. Cuando los Clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de corroborar la identidad de la persona por quienes actúen.

5.1.3. Informar a la UIF cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de los mismos. A los efectos del presente Código se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, ya sean realizadas en forma aislada o reiterada.

5.1.4. Toda información deberá archivarse por el término establecido en las normas vigentes y según las formas que establezca la UIF.

5.1.5. Abstenerse de revelar al Cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo (Ley N° 25.246).

5.1.6. No aceptar Clientes que no se encuentren constituidos en Países, Dominios, Jurisdicciones, Territorios, Estados Asociados y Regímenes Tributarios Especiales, considerados cooperadores a los fines de la Transparencia Fiscal establecida en el Decreto N° 589/2013.

APARTADO VI: CONDUCTAS CONTRARIAS A LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA

6.1. Las Personas Sujetas deberán abstenerse de realizar prácticas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables listados en mercados autorizados o que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública.

6.2. Las conductas anteriores incluyen, pero no se limitan a cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

6.2.1. Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables. Ello incluye:

6.2.1.1. Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables.

6.2.1.2. Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aun cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables.

6.2.2. Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado. Ello incluye:

6.2.2.1. Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente

debiera ser considerada como tal.

6.2.2.2. Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

6.3. No se consideran comprendidas en las conductas descriptas precedentemente aquellas operaciones efectuadas con el propósito de estabilizar el mercado y que cumplan, en su totalidad, con los requisitos fijados al respecto por la CNV.

APARTADO VII: USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

7.1. En caso de obtener información respecto al desenvolvimiento o negocios de una sociedad con oferta pública autorizada que aún no haya sido divulgada públicamente y que, por su importancia, sea susceptible de afectar el curso de los precios o la negociación en el mercado o la colocación de los valores negociables, las Personas Sujetas deberán:

7.1.1. Abstenerse de utilizar dicha información a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.

7.1.2. Abstenerse de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones:

7.1.2.1. Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado sobre los valores negociables a que la información se refiera.

7.1.2.2. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función.

7.1.2.3. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

7.2. Asimismo, el Agente, las Personas Sujetas y las personas humanas o jurídicas que, por razón de su trabajo, profesión, cargo o funciones, posean datos o información reservada, deberán adoptar las medidas necesarias para que sus subordinados o terceros no accedan a la información reservada, salvaguardando dichos datos e información. En particular, deberán: a) impedir que la información reservada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y tomar de inmediato las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse; b) denunciar de inmediato ante la CNV cualquier hecho o circunstancia que hubiera llegado a su conocimiento y de los cuales pudiera presumirse una violación al deber de guardar reserva o a la prohibición de utilizar la información privilegiada.

7.3. Las obligaciones anteriores no alcanzan al deber de comunicación y colaboración que las personas mencionadas tienen respecto de los tribunales judiciales y de las agencias administrativas de control.

APARTADO VIII: PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN LA OFERTA PÚBLICA EN FORMA NO AUTORIZADA

8.1. Las Personas Sujetas deberán abstenerse de:

8.1.1. Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, de no contar con ella.

8.1.2. Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación.

8.1.3. Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la CNV y/o los mercados en los cuales participe.

8.2. La relación entre el Cliente y el Agente es una relación de confianza, basada en las consideraciones que haya tenido en cuenta el Inversor sobre el Agente, que suponen la experiencia, trayectoria, responsabilidad patrimonial, gestión, trato personalizado, etc. El riesgo para el Inversor podría estar dado por la falta de ejecución del Agente de la orden dada por el Cliente, o en caso de cumplida dicha orden, por la inobservancia respecto al depósito de los valores negociables o de los fondos en la subcuenta del Cliente. En todos los casos, el Agente responde sólo con su patrimonio.

8.3. El Agente garantiza el cumplimiento de las obligaciones impuestas y la prevención y represión de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública, conforme lo establece la CNV. Asimismo, el Agente dispone de procedimientos, controles y sistemas de seguridad, a fin de prevenir o detectar violaciones a los deberes asignados por su función.

8.4. Conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley N° 26.831, toda persona sujeta a un procedimiento de investigación tiene el deber de colaborar con la CNV, pudiendo la conducta observada durante el procedimiento constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para decidir la apertura de sumario y valorable en su posterior resolución final. Para la operatividad de esta norma, la persona objeto de investigación debe haber sido previamente notificada de modo personal o por nota cursada a su domicilio real o constituido, informándosele acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia en el deber de colaboración dispuesto.

8.5. Cualquier empleado o integrante del órgano de administración o del órgano de fiscalización de un Agente que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una posible conducta ilícita, dará detallada cuenta de ello por medio fehaciente e inmediatamente a la persona Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones.

"BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. - Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación - Integral registrado bajo el N° 64 de la CNV".